

LOS SISTEMAS ELECTORALES DE LAS DEMOCRACIAS ESPAÑOLAS: LA SEGUNDA REPÚBLICA Y LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA¹

JOSÉ RAMÓN MONTERO E IGNACIO LAGO

*Aún no sé a quiénes vamos a aplastar, ni siquiera
quiénes seremos los aplastadores y
quiénes los aplastados*

Manuel Azaña, 1933²

Todavía no sé quiénes, pero ganaremos

Pío Cabanillas, 1977³

En este capítulo queremos comparar los sistemas electorales de la Segunda República y de la Monarquía parlamentaria. Se trata de los dos únicos sistemas electorales que han regulado en España la celebración de elecciones competitivas, el primero en los años treinta y el segundo desde los años setenta del siglo pasado.⁴ Como es sabido, sus rendimientos han sido evaluados de forma bien diferente. Parece existir un cierto acuerdo sobre la contribución del primero al fracaso del régimen republicano. Para Linz (1978a: 169), uno de los primeros en llamar la atención sobre su impacto negativo, el sistema electoral combinó lo peor de los sistemas mayoritarios y de los proporcionales. En cambio, los efectos positivos del sistema

1 Debemos agradecer los comentarios de Joan Marcet a una versión previa de este capítulo, así como al Centro de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales, de la Fundación Juan March, en Madrid, las facilidades concedidas para la investigación.

2 Manuel Azaña, Discurso en las Cortes en 1933 en relación con la Ley de Reforma Electoral, citado en Colomer (2004: 138).

3 Hemos tomado en préstamo el título que Colomer (1990: 92) utilizó para uno de sus capítulos recogiendo la afirmación, poco antes de las primeras elecciones democráticas, de junio 1977, de quien fuera ministro en los últimos gobiernos de Franco y en los primeros de la Unión de Centro Democrático (UCD) de Adolfo Suárez.

4 La precisión de que las elecciones hayan sido competitivas deja al margen a las reglas electorales de las muchas elecciones celebradas durante la Restauración.

electoral vigente sobre el funcionamiento de la nueva democracia han venido gozando de un consenso creciente desde 1977. En lo que podría tomarse como la otra cara de la moneda, la inmensa mayoría de los dirigentes políticos (y buena parte de los académicos) se muestra sumamente satisfecha con el resultado del sistema electoral para el Congreso de los Diputados.⁵

Pese a estas divergencias, los dos sistemas electorales comparten varios elementos relevantes. Para empezar, sus redactores, a la hora de diseñarlos, tenían detrás una especie de *antimodelo* mayoritario del que trataban naturalmente de escapar. Ocurría además que en ambos casos eran las regulaciones inmediatamente precedentes. En el republicano, se trataba del sistema electoral de mayoría relativa en distritos casi exclusivamente uninominales con voto único, como establecía la Ley Electoral de 1907; en el actual, el sistema electoral de mayoría cualificada a doble vuelta, con primas a la mayoría, voto limitado y *panachage* en circunscripciones plurinominales, como se recogía en un Decreto de mayo de 1931 y en la Ley de 1933.⁶ Y, en segundo lugar, y sobre todo, ambos sistemas contenían algunos de los elementos habitualmente incluidos en las leyes electorales para reducir la fragmentación de los sistemas de partidos y para incrementar los apoyos parlamentarios de los gobiernos. En este sentido, la representación de la lista más votada (o, en otras palabras, la prima en escaños al partido mayoritario) de los dos sistemas electorales es bastante similar como consecuencia de las propias disposiciones al respecto en la Segunda República y la reducida magnitud de muchas de las circunscripciones en la actualidad.

Sorprendentemente, sin embargo, los niveles de fragmentación alcanzados en ambos períodos históricos son por completo opuestos: máximos en los años de la Segunda República, cuyos gobiernos de coalición han estado entre los más inestables del período de entreguerras, y muy moderados en las últimas tres décadas, cuyos gobiernos unipartidistas han solido durar toda la legislatura. ¿Cómo es posible que referentes opuestos cristalicen en incentivos institucionales similares, y que después produzcan sistemas de partidos tan diferentes como para contribuir en un caso al fracaso del régimen republicano y en el otro al éxito del nuevo sistema democrático?

5 Las opiniones positivas (con mayor o menor intensidad) de los siete ponentes que redactaron el Anteproyecto de la Constitución están recogidas en Herrero de Miñón (1998). Las apreciaciones de los dirigentes partidistas están contenidas en Montero, Gunther y otros (1994: 137 ss.), Montabes (1998: 413 ss.) y Pau i Vall (1999: 529 ss.). En 1999, la revista *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario* dedicó su número 8 de modo monográfico a “Los sistemas electorales en España y sus posibilidades de reforma”, cuyos artículos mantuvieron en general grados similares de conformidad. Y en los numerosos volúmenes publicados con ocasión del vigésimo y vigesimoquinto aniversario de la Constitución española de 1978, el sistema electoral apenas ha merecido la atención de sus autores; y, cuando lo ha hecho, ha sido para recibir una evaluación positiva. Véase también, sin embargo, las recomendaciones para la modificación de algunos de los elementos del sistema electoral realizados por el Consejo de Estado, en Rubio Llorente y Biglino Campos (2009), así como las opiniones implícitamente contrarias de Montero y Riera (2009).

6 Para una revisión del contenido de las distintas leyes electorales, puede verse Rueda (1998).

En este capítulo revisaremos esta doble paradoja empírica, o esa concatenación de dos embudos invertidos mediante la cual diferencias iniciales convergen en diseños en algún punto similares y dan lugar luego a resultados de nuevo distintos. Nuestro objetivo no es tanto explicar *por qué* funcionaron así los sistemas electorales, sino mostrar más bien *cómo* funcionaron. En los términos de Robert K. Merton (1987: 1-6), buscaremos, antes que avanzar una explicación, “establecer los fenómenos”, es decir, disponer de la suficiente evidencia empírica que avale la existencia y la regularidad de esos fenómenos. La descripción sistemática contenida en este capítulo nos permitirá definir con precisión la pregunta de investigación que nos interesa y establecer las regularidades sociales o políticas que constituyen el *explanandum*, esto es, la variable dependiente de nuestro análisis; solo después, aunque ya en otro lugar, podremos intentar una explicación.

Actores políticos y sistemas electorales

En muchas ocasiones, la literatura que analiza los casos de sistemas democráticos con problemas serios de funcionamiento o con fracasos que han dado lugar a regímenes autoritarios ha subrayado la incidencia negativa del sistema electoral.⁷ El caso más conocido radica obviamente en el libro de Ferdinand A. Hermens (1941), para quien la principal causa de la caída de la República de Weimar y su sustitución por el régimen nazi a principios de los años treinta del siglo pasado podía cifrarse en el sistema de representación extremadamente proporcional existente. Aunque las tesis de Hermens han sido descartadas hace ya tiempo se sabe mucho menos de los efectos negativos de un sistema mayoritario como el republicano, cuyas primas a las coaliciones ganadoras y cuyos incentivos a las estrategias de coalición preelectoral con partidos extremistas estuvieron en el origen de la fragmentación y polarización del sistema de partidos, que a su vez tuvieron un impacto negativo sobre la democracia mucho mayor del que con toda probabilidad hubiera ocasionado un sistema de representación proporcional (Linz 1978a: 149). En todo caso, la investigación actual sobre los sistemas electorales suele predicar todavía un impacto (más o menos indeterminado) de sus elementos sobre los rendimientos políticos de un país, especialmente en casos de reciente democratización. En parte, se trata de una tendencia explicable por la centralidad que ocupa el sistema electoral en el diseño institucional. Como ha señalado Arend Lijphart (1992: 207; cursiva en el original), “la elección del sistema electoral está entre las más importantes y --puede decirse que [es] *la* más importante--- de todas las opciones constitucionales que tienen que hacer las democracias”. Y esta relevancia es todavía mayor en los

7 Una excepción relativa es el modelo general de la quiebra de las democracias de Linz (1978b), en el que la ley electoral apenas aparece. Aunque no demasiado, es considerada en alguna mayor medida en los casos de las quiebras democráticas de Alemania, España e Italia, incluidos en el libro editado por Linz y Stepan (1978).

casos de los nuevos regímenes que se implanta tras la pérdida de legitimidad del precedente, como ocurrió con la Segunda República tras la crisis de la Monarquía de Alfonso XIII, o que surgen de procesos de transición política, como ocurrió con la reinstauración de la Monarquía tras la muerte de Francisco Franco. En ambos casos, las decisiones de los nuevos líderes políticos sobre las nuevas reglas electorales pueden resultar determinantes para la estabilidad del nuevo régimen. Como han subrayado Yossi Shain y Juan J. Linz (1995: 83), han de adoptar decisiones cruciales tanto sobre el momento de las primeras elecciones como sobre las reglas electorales, “dado que el procedimiento de selección entre (...) sistemas electorales alternativos afecta profundamente la estabilidad del país y la calidad de su rendimiento democrático”. Y algo similar toca hacer a los gobiernos surgidos de regímenes autoritarios. En los términos de Jon Elster, Claus Offe y Ulrich K. Preuss (1998: 111), “la elección de un sistema electoral (...) [es] una de las más intrincadas e importantes decisiones que deben realizarse durante la transición. (...) La elección de la fórmula electoral no solo contribuye a la composición del Parlamento, sino también al proceso constituyente y a la legitimidad de la propia Constitución”.

En otras ocasiones, la relevancia conferida a los sistemas electorales, una vez diseñados e implementados, ha acentuado la configuración un tanto determinista de sus efectos sobre los niveles de desproporcionalidad, los sistemas de partidos o los procesos de formación de gobiernos. Es como si todos ellos fueran consecuencia inevitable de la combinación de elementos de cada sistema electoral, y como si todos ellos parecieran tener lugar al margen y con independencia de los actores políticos. En el mejor de los casos, estos argumentos resultan excesivamente parsimoniosos, en el sentido de que están deficientemente especificados al no considerar la medida en la que los dirigentes partidistas pueden anticipar algunos de esos efectos, y por lo tanto intervenir en ellos neutralizándolos o reforzándolos; en el peor, esos argumentos convierten a los actores políticos, ya sean elites o votantes, en simples *mari-onetas* en manos de las instituciones. Los sistemas electorales se convierten así en condiciones necesarias y suficientes para obtener configuraciones específicas del sistema de partidos o determinados resultados políticos, como si el comportamiento de los actores estuviera completamente prescrito por los incentivos que ofrece el entramado institucional. Se trata, en fin, de una concepción de la causalidad basada en las *leyes de cobertura* defendidas por Carl G. Hempel (1942) y popularizadas por Maurice Duverger (1987 [1951]) en el campo de los estudios electorales.⁸

8 Cf. Lago y Montero (2005a). Además, estas interpretaciones suelen plantear problemas evidentes de endogeneidad en las relaciones entre la variable dependiente (el formato de un sistema de partidos dado) y la independiente (las características distintivas de un determinado sistema electoral), como han subrayado King, Keohane y Verba (2000: 201-202). Puede ocurrir que esas características diferenciales del sistema electoral se deban antes que nada a una determinada configuración partidista o social que preceda a la aprobación del sistema electoral y que se constituya, por lo tanto, en su causa.

En este capítulo cuestionaremos este tipo de explicaciones institucionales. Acudiremos para ello a la comparación de los dos últimos sistemas electorales españoles, que pese a contar en principio con algunos incentivos institucionales similares han terminado arrojando, como ya se ha dicho, resultados completamente diferentes. Lo haremos a partir de tres supuestos complementarios. El primero contempla los sistemas electorales como variables cruciales para explicar la fragmentación de los sistemas de partidos en tanto en cuanto definen los incentivos para la coordinación electoral. En palabras de Gary C. Cox (2000: 49), “la coordinación electoral se refiere a los distintos procesos a través de los cuales votantes y políticos coordinan sus acciones electorales con el fin de conseguir más escaños o más carteras en el ejecutivo”. Puesto que todo sistema electoral establece un procedimiento para convertir los votos en escaños y para asignar los escaños a los partidos, implica necesariamente problemas de coordinación: siempre hay menos escaños que potenciales candidatos dispuestos a ganarlos. Los escaños serán para aquellos que consigan reunir un nivel de apoyo suficiente entre el electorado, ya sea (1) persuadiendo a los votantes de que son mejores que los candidatos alternativos o, cuando esto no es suficiente, (2) limitando el número total de competidores reales (por ejemplo, a través de coaliciones electorales, listas conjuntas o el *apparentement* de listas), (3) limitando el número de competidores a quienes apoyan los votantes o (4) los mecanismos (2) y (3) al mismo tiempo. El proceso de limitar la *entrada* (es decir, de reducir la fragmentación electoral) depende, en última instancia, de la coordinación de las acciones de más de un actor (Cox 1999: 146).

Pero, de acuerdo con nuestros planteamientos anteriores, las consecuencias de los sistemas electorales no dependen solo de sus propios elementos; los actores también tienen algo que decir. Entre las diferentes variables intervinientes en la coordinación electoral, Cox (1997: 5-6) ha subrayado fundamentalmente dos: las preferencias políticas y las expectativas. Solo cuando existe una cierta, mínima sintonía entre las preferencias de las elites partidistas es posible la coordinación. Si las propuestas de un partido son rechazadas por aquellos con los que en principio podría coordinarse, o carecen para ellos del mínimo atractivo, es claro que los incentivos para la coordinación son escasos incluso aunque haciéndolo pudieran ganar más escaños. Al mismo tiempo, es necesario que los actores políticos conozcan razonablemente las consecuencias probables de sus acciones para que así puedan anticipar sus resultados y modificar en su caso sus estrategias. Para que la coordinación electoral permita a los partidos conseguir *algún escaño* que en caso contrario no lograrían, es necesario que los propios partidos sepan cuáles son *viabiles* y cuáles no, esto es, cuáles están en condiciones de conseguir escaños y cuáles van a quedarse probablemente sin ninguno. La certidumbre relativa sobre las posibilidades electorales de los distintos competidores constituye, pues, un segundo supuesto, imprescindible para que pueda tener lugar la coordinación. Además, esta coordinación requiere que los partidos manejen una racionalidad instrumental en el corto plazo que les lleve a preocuparse exclusivamente por lo que suceda en las elecciones que vayan a celebrarse próximamente. Es evidente que un partido no actúa de un modo racional y ni siquiera razonable si, tras observar en un momento dado que tiene malos resultados,

cree que merece la pena esperar varias elecciones para comprobar si cambia su suerte antes que embarcarse en un proceso inmediato de coordinación: sus incentivos para coordinarse desaparecen.

El tercer y último supuesto viene a ser un corolario de los dos anteriores. Y es que la autonomía concedida a los actores políticos para el despliegue de sus estrategias de coordinación electoral no siempre produce resultados óptimos. Para decirlo en los términos de Linz y Stepan (1996: 288), “opciones racionales’ no siempre llevan a ‘resultados racionales’ (...)”. Los incentivos institucionales introducidos en el sistema electoral para maximizar sus beneficios pueden ser desatendidos, cuando no rechazados, por los mismos actores que los han creado, con las consecuencias negativas que cabe prever. Se trata de una posibilidad tan obvia como frecuente. Como veremos, está detrás de las divergencias manifestadas por los últimos dos sistemas electorales españoles.

Las reglas de juego: el sistema electoral de la Segunda República

El sistema electoral republicano fue diseñado en dos fases. En mayo de 1931, la primera adoptó la forma de un Decreto del Gobierno provisional con el objetivo de que las nuevas reglas se aplicaran en las inmediatas elecciones a Cortes Constituyentes de junio de 1931; en julio de 1933, la segunda cristalizó en una ley sumamente corta, de un solo artículo, aprobada por las Cortes para su aplicación en las próximas elecciones, que tuvieron lugar en noviembre de 1933. Bien por razones de urgencia en el primer caso o de oportunidad en el segundo, sus redactores decidieron no crear *ex novo* una ley electoral propia, sino limitarse a modificar la hasta entonces vigente, que era la Ley Electoral de agosto de 1907, más conocida como la *Ley Maura*. En todo caso, la Constitución de 1931, en línea con la tradición jurídica liberal, no recogía ninguno de los principales elementos constitutivos del sistema electoral, que quedaron confinados en su propia ley. Y siguiendo la tradición política española, aquellos elementos fueron aprobados exclusivamente por la mayoría gubernamental, formada a lo largo del primer bienio por una coalición de republicanos de diversas orientaciones, de socialistas y de radicales: para el presidente de la República, por ejemplo, la Ley electoral de 1933, también aprobada por los solos votos de la mayoría gubernamental, todavía formada por la coalición republicana socialista, suponía una “verdadera ley de Defensa de la República.”⁹

En la primera fase, el punto de partida radicaba en la necesidad de cambiar el sistema electoral de la Restauración, cuyos 437 representantes en las Cortes eran elegidos por un sistema mayoritario con 321 distritos uninominales (en los que se aplicaba el voto único) y

⁹ Según recogía Manuel Azaña (1997: 300), presidente del Consejo de Ministros, el día 25 de mayo de 1933 en sus diarios. Sobre la tramitación de la Ley de 1933 puede verse Villa (2011).

28 plurinominales en los que se aplicaba el voto limitado. Tras muchas décadas de procesos electorales caracterizados por el fraude sistemático y la dominación de los caciques en los distritos rurales (Varela Ortega 2001), la modificación de la Ley electoral de 1907 era inevitable. Al parecer, el Gobierno provisional no ocupó mucho de su tiempo en la discusión del nuevo sistema electoral, ni tampoco consideró demasiadas alternativas. El entonces ministro de la Gobernación, Miguel Maura (hijo por lo demás del líder conservador Antonio Maura, que dio nombre a la ley de 1907), que debería firmar la nueva propuesta, dedica solo unas líneas a glosar en sus memorias sus principales contenidos (Maura 1966: 310). Como lo recuerda Diego Martínez Barrio (1983: 39; el subrayado es nuestro), ministro de Comunicaciones en aquel Gobierno,

la convocatoria de Cortes constituyentes (...) planteó el problema de reformar la ley electoral utilizada en tiempos de la monarquía. Se encargó al propio presidente del Gobierno provisional [Niceto Alcalá-Zamora] la redacción de un nuevo texto, de acuerdo con ciertos principios básicos que convinimos. Pocos días después el señor Alcalá Zamora sometió a la deliberación del Consejo de Ministros el proyecto de ley. Contenía dos novedades importantes, que reformaban a fondo el sistema electoral español: la anulación de los distritos uninominales y la concesión de una fuerte prima a la candidatura mayoritaria. (...) Aprobamos la ley, *sin medir con exactitud los peligros que entrañaba*.

La decisión del Gobierno provisional estaba basada en el supuesto de que la aplicación de un sistema de representación proporcional en grandes distritos exigía la presencia de partidos fuertes, ausentes entonces en la vida política republicana, y que en todo caso ello favorecería a los partidos monárquicos o/y conservadores. En cambio, la combinación de distritos plurinominales con un sistema mayoritario, y que además contara con grandes primas a la lista ganadora, beneficiaría a los nuevos partidos republicanos y en todo caso perjudicaría a sus antagonistas.

En la segunda fase, y con la experiencia de solo unas elecciones, la Ley de 27 de julio de 1933, de Modificación de la de 1907 y del Decreto de 8 de mayo de 1931, comenzó su andadura en mayo de 1933, de la mano de Manuel Azaña, a la sazón presidente del Consejo de Ministros. Había encargado su borrador a Joaquín García Labella, director general de Administración Local y catedrático de Derecho Administrativo. Tanto Azaña como el presidente de la República, Niceto Alcalá Zamora, eran partidarios de que la ley electoral contuviera un solo artículo, porque así “podía votarse con más facilidad”.¹⁰ En las discusiones del Gobierno, la sustitución de las reglas electorales por otras de naturaleza diferente (en el dominio, por ejemplo, de los sistemas de representación proporcional) no llegó siquiera a considerarse: se trataba solo de dar ligeros retoques a unas reglas sobre cuya continuidad

¹⁰ Azaña (1997: 297), anotación del 24 de mayo de 1933.

había acuerdo entre los partidos republicanos. En alguna ocasión, Alcalá Zamora propuso la inclusión de nuevos mecanismos para evitar que los partidos conservadores se beneficiaran de sus sesgos mayoritarios, sobre todo si los republicanos acudían divididos, como era por el momento el caso y como terminó ocurriendo. Se discutió para ello, por ejemplo, la posibilidad de incrementar el umbral electoral y de reducir los escaños concedidos a las minorías. En las Cortes, las propuestas de los diputados parecieron ajustarse a ese criterio continuista, bien que “cada cual (...) [quería] una ley que vaya bien a la situación electoral de su provincia”.¹¹ Tras su paso por la Comisión y el Pleno de las Cortes, la nueva ley fue aprobada gracias a la insistencia de Azaña, que cuidó su tramitación con el objetivo de que “no (...) [fuera] una ley de partido, sino aceptada por todos los republicanos”.¹²

La aprobación de la ley por los partidarios de la coalición republicano-socialista fue un caso sumamente ilustrativo de los “resultados irracionales” que se derivan de las “opciones racionales” adoptadas por las élites políticas: los incentivos institucionales creados en el sistema electoral para beneficiar a los partidos que lograran coordinarse, como hicieron los republicanos y socialistas en 1931, estaban a punto de volverse contra sus creadores en el mismo momento incluso en que aprobaban la nueva ley electoral. Como Martínez Barrio (1983: 206) describía la situación,

la ley electoral aprobada [en 1933] concedía fuerte prima de puestos a las candidaturas que tuvieran mayoría de votos en la contienda, imponiendo así la previa coalición de los partidos afines. En el momento de la discusión de esta ley, el señor Azaña advirtió los peligros de que se olvidara el supuesto táctico en que ella descansaba; o sea, la necesidad de la coalición de los partidos, porque en tal caso, se volverían contra los propios patrocinadores del sistema los resultados de su aplicación.

Y como apostillaba el propio Azaña en el verano de 1933,

(...) la situación puede ser grave si no hay bastante sentido político e instinto de conservación para luchar juntos contra el enemigo común. (...) Los socialistas acaban de votar una ley electoral que hemos planeado juntos partiendo del supuesto de la coalición, que nos aseguraría grandes mayorías. Que ahora, vigente esa ley, quieran, como piden algunos, romper la coalición, será un suicidio. (...) Todo es de temer de las cabezas duras.¹³

En suma, la nueva ley consagraba los elementos fundamentales del sistema electoral republicano para los 470 diputados de las Cortes en 1931 (y 473 en 1933 y 1936). Consistían en (i) el principio mayoritario con primas al partido o coalición ganadora, voto múltiple

11 Azaña (1997: 375), 22 de junio de 1933.

12 Azaña (1997: 389), 7 de julio de 1933.

13 Azaña (1997: 424), 26 de agosto de 1933.

limitado y *panachage*, (ii) la fijación de las provincias y algunas capitales de provincia como circunscripciones o distritos electorales plurinominales; (iii) el establecimiento de umbrales electorales elevados y (iv) la distribución de los escaños en función de tramos prefijados de población.¹⁴ Dada la crucial importancia de algunos de estos elementos para la formación del sistema de partidos republicano, merece la pena analizarlos en detalle.

El principio mayoritario

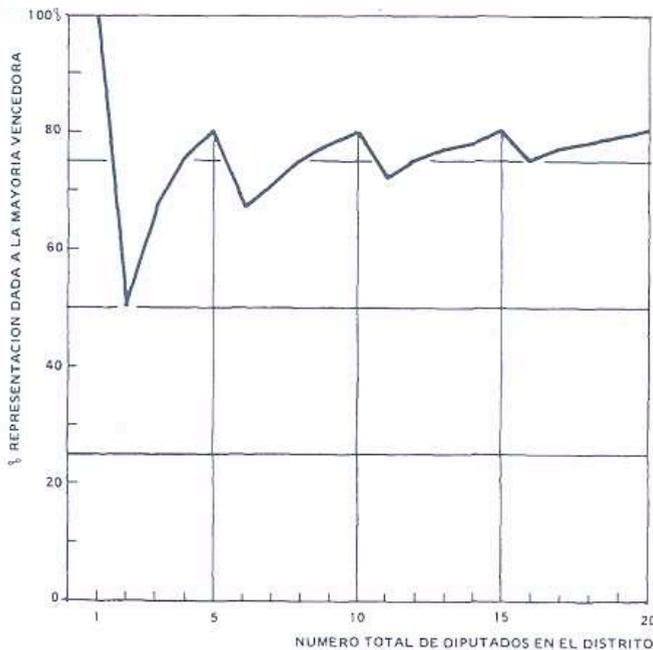
El artículo 7 del Decreto de 1931 establecía un sistema mayoritario de voto múltiple limitado y preferencial con sufragio de lista, similar al que se había usado durante la Restauración en los distritos plurinominales de algunas ciudades (y comparable al que se utiliza para la elección del Senado español en la actualidad). En cada distrito, los electores podían votar a uno o a varios candidatos, del mismo o de distinto partido, bien que en un número inferior al de escaños a elegir. Las proporciones entre los votos a disposición de cada votante y los escaños del distrito eran las siguientes: en los distritos en los que se elegían 20 diputados, cada elector podía votar a 16 candidatos; en los que se elegían 19, a 15; y así sucesivamente con las proporciones 18/14, 17/13, 16/12, 15/12, 14/11, 13/10, 12/9, 11/8, 10/8, 9/7, 8/6, 7/5, 6/4, 5/4, 4/3, 3/2, 2/1 y, lógicamente, 1/1. El voto no era acumulativo, esto es, un elector no podía otorgar más de un voto a un mismo candidato.

En cada distrito, los escaños se repartían entre las dos listas más votadas, conocidas como la *mayoría* y la *minoría*. Siempre que sobrepasara el por lo demás elevado umbral electoral, la lista más votada en un distrito conseguía un número de escaños igual al número de votos que tenía cada elector, mientras que la segunda lista más votada recibía los escaños restantes. Las demás candidaturas se quedaban sin representación parlamentaria. No es extraño entonces que, para quienes defendieran alguna variante del sistema proporcional, el diseño realizado por el Decreto de 1931 habría sido recibido, en los términos de Josep Pla (2006: 88), con una cierta “aprensión” por ser “acentuadísimo mayoritario”, como si estuviera “destinado exclusivamente a decapitar a las minorías.” Además, y de nuevo según Pla (2006: 89), la relación entre los escaños para la mayoría y la minoría parecía haber sido fijada “de forma completamente arbitraria”.

¹⁴ Además, se suprimía el discutido artículo 29 de la Ley Electoral de 1907, que establecía que “en los distritos donde no resultaren proclamados candidatos en mayor número de los llamados a ser elegidos, la proclamación de candidatos equivale a su elección, y les releva de la necesidad de someterse a ella”. Ahora, todos los candidatos proclamados debían someterse a la elección, una previsión en cualquier caso innecesaria dada la intensa competitividad de las elecciones republicanas en todos los distritos. Finalmente, y aunque no se trate en puridad del sistema electoral, sino del derecho electoral, hay que recordar que se rebajó la edad de voto de los 25 a los 23 años y que se amplió el derecho de sufragio pasivo (esto es, la capacidad de ser elegidos) a las mujeres (y sacerdotes) en el Decreto de 1931, ratificándose después mediante la proclamación del sufragio universal en el artículo de la Constitución de diciembre de 1931.

De este modo, la lista más votada en un distrito, *la mayoría*, recibía, independientemente de su nivel de apoyo, entre el 67 y el 80 por ciento de los escaños. La segunda candidatura con más votos, la *minoría*, conseguía entre un 20 y un 33 por ciento de los escaños, incluso aunque pudiera haber obtenido un porcentaje de votos superior. En total, y como aclara Josep M. Colomer (2004: 139), las “mayorías” recibían un 75 por ciento de los escaños de las Cortes. Como puede también observarse en el gráfico 1, los distritos en los que la candidatura más votada obtenía una mayor proporción de escaños eran los de 1, 5, 10 y 15 escaños en 1931 y en 1933, y también los de 20 en 1936. No parece que las mayores primas alcanzadas en estos distritos respondiera a una estrategia deliberada del Gobierno republicano para favorecer a las fuerzas de la izquierda. Más bien se trataba, como apuntan Juan J. Linz y Jesús de Miguel (1977: 30), de una definición arbitraria para ayudar a la mayoría ganadora. Por ejemplo, en 1936 la derecha ganó en algunos de algunos de esos distritos (los de Ávila, Teruel, Ciudad Real y Toledo), mientras que el Frente Popular lo hizo en otros (los de Ceuta, Melilla, Huesca, Las Palmas, Cádiz, Sevilla y Barcelona-capital). Y, más generalmente, el mismo sistema electoral significó el triunfo de la coalición republicano-socialista en 1931, de la derecha en 1933 y del Frente Popular en 1936. opuestos en las elecciones de noviembre de 1933 (Irwin 1991; Villa 2011).

Gráfico 1. Representación concedida al partido o coalición vencedor y número de diputados por distrito, 1931



Para ilustrar la lógica de funcionamiento del sistema electoral, imaginemos una circunscripción en la que se asignan 10 diputados y en la que cada elector dispone de 8 votos. Si tres candidaturas hubieran obtenido el 40, 39 y 21 por ciento de los votos, habrían conseguido, respectivamente, 8, 2 y 0 escaños. Es decir, la candidatura más votada alcanza una prima de nada menos que 40 puntos porcentuales (su 40 por ciento de los votos se ha transformado en un 80 por ciento de los escaños); la segunda hubiera resultado penalizada en casi 20 puntos porcentuales (su 39 por ciento de los votos se ha transformado en un 20 por ciento de los escaños) y, finalmente, la tercera sería castigada al máximo (su 21 por ciento de los votos se ha transformado en un 0 por ciento de los escaños).

Cabe señalar finalmente que las diferencias existentes entre las magnitudes de las circunscripciones no parecían verse afectadas por el denominado “efecto de varianza” (Monroe y Rose 2002).¹⁵ La intensidad y la regularidad de las primas electorales a las candidaturas más votadas hacían que la competición fuera *de facto* la propia de los distritos uninominales con mayoría relativa, si bien algo atenuada. El ganador se lo llevaba (casi) todo, de modo que la representación que se le permitía el primer perdedor, esto es, la “minoría”, era prácticamente irrelevante para la composición de las mayorías parlamentarias y mucho menos para la formación de los gobiernos (Linz 1978a: 168). Se trata de una nueva paradoja derivada de las decisiones de los líderes republicanos: la ruptura que pretendían con los distritos uninominales característicos de la Restauración se produjo a través de la instauración de distritos multinominales que funcionaban, de nuevo, como lo hacían los uninominales.

15 Como escriben Monroe y Rose (2002: 68; subrayados en el original), los más recientes estudios, “el punto de partida (...) radica en que el bien conocido efecto de la magnitud de distrito es un efecto del primer momento, por así decir, de la distribución de la magnitud (...). El efecto de varianza (...) [recoge] los efectos del segundo momento de la magnitud de distrito. Mientras que los efectos son de ‘segundo orden’ en un sentido técnico, son en cierto sentido más importantes que los (...) del primer momento. Éstos (...) conciernen a cuántos jugadores se sientan en la mesa política. El efecto de varianza ayuda a determinar qué jugadores están en las mesas y qué cartas tienen. Esto es, la variación de la magnitud de distrito tiene efectos (...) partidistas predecibles”. Dicho de otro modo, en los sistemas electorales que cuentan con circunscripciones de distintas magnitudes, la magnitud de distrito tiene dos efectos complementarios. En primer lugar, y como es bien conocido, los sistemas de partidos dependen en gran medida de esta variable. *Ceteris paribus*, el número de partidos o la fragmentación del sistema partidos aumenta, aunque no linealmente, a medida que se incrementan los escaños en juego. Como Cox (1997) ha demostrado, el número máximo de partidos o candidatos viables en todos los sistemas electorales es igual a la magnitud de distrito más uno; se trata de la denominada regla M+1. Por lo tanto, a lo largo de un sistema electoral con distintas magnitudes de distrito el número de competidores varía. Pero, en segundo lugar, cuando alguna característica política destacada del electorado que influye en las preferencias electorales se distribuye a lo largo de las circunscripciones de tal modo que está correlacionada con la magnitud de distrito, entonces la variación en las magnitudes de distrito tiene también efectos políticos de naturaleza partidista.

La magnitud de las circunscripciones

Como ya hemos adelantado, el nuevo sistema republicano sustituyó por circunscripciones plurinominales los 321 uninominales y los 28 plurinominales (con magnitudes de entre 3 y 8 escaños) existentes en las elecciones legislativas de 1923, las últimas celebradas antes de las de 1931. De acuerdo con el artículo 2 del Decreto de 1931, los diputados se elegían en circunscripciones provinciales. Asimismo, y además de Ceuta y Melilla, Madrid, Barcelona y las capitales de provincia con más de 150.000 habitantes constituían circunscripción propia,¹⁶ juntamente con los pueblos que correspondían a sus respectivos partidos judiciales. El principal objetivo de esta nueva configuración se explicitaba en el propio preámbulo del Decreto de 1931, donde se leía que

el Gobierno no ha podido olvidar los graves inconvenientes que para la pureza del sufragio ofrece la vigente Ley Electoral [de 1907], que al establecer el sistema de mayoría por pequeños distritos unipersonales, dejó abierto ancho cauce a la coacción caciquil, a la compra de votos y a todas las corruptelas harto conocidas.

Para evitarlo ha parecido medida de precaución indispensable sustituir los distritos por circunscripciones provinciales, siendo interesante resaltar que este sistema coloca en un plano de igualdad a todos los electores y elegibles, ya que el procedimiento de distritos unipersonales, no solo no perjudicaría a los candidatos republicanos, sino que más bien les favorecería, por cuanto los vicios mismos del sistema hacen que muchos de los elementos que antes fueron adversos, hoy se hayan puesto al lado del Gobierno.

De forma más específica, Maura (1966: 310), ministro de la Gobernación en el Gobierno provisional, señalaba que el Decreto “mostraba el deseo de cambiar radicalmente la vieja tradición electoral española, por virtud de la cual los caciques de cada comarca disponían a su antojo del voto popular. Las grandes circunscripciones provinciales hacían imposible la resurrección de aquellas artimañas electorales de siempre”.

Los distritos resultantes de este doble criterio territorial y poblacional fueron 63 en 1931 y 60 en 1933 y 1936. El reparto de los 470 escaños que componían las Cortes en 1931 y de los 473 en 1933 y 1936 dio lugar a circunscripciones con magnitudes que oscilaban entre 1 y 18 escaños en 1931, 19 en 1933 y 20 en 1936. La magnitud media era 7,5 escaños en 1931 y 7,9 en 1933 y 1936; la mediana era 7 en los tres casos. Para un sistema electoral mayoritario, se trata de una elevada magnitud de circunscripción, sobre todo si se contempla en perspectiva comparada. De las 18 democracias que han celebrado elecciones con sufragio universal masculino y sistemas electorales mayoritarios entre 1890 y 1940, España era la que exhibía la magnitud más alta, incluso por delante de países con sistemas electorales de representación

¹⁶ En las elecciones de 1936 esas capitales eran Bilbao, Valencia, Málaga, Murcia, Sevilla y Zaragoza.

proporcional de un solo nivel, como Austria, Bélgica, Irlanda, Noruega o Suecia (Penadés 2005).

La interacción de distritos plurinominales de magnitud elevada y de sesgos mayoritarios tan acusados exigía, desde el punto de vista de la coordinación electoral, la formación de amplias coaliciones. Como buen observador, Martínez Barrio (1983: 39) tenía razón al señalar que

el grave inconveniente de la gran circunscripción y de la prima a la candidatura mayoritaria era que estimulaba la creación de bloques electorales heterogéneos, que empezaron por la coalición de los partidos afines y terminaron por la alianza monstruosa de fuerzas políticas contrapuestas.

Y la necesidad de *ganar*, es decir, de superar el elevado umbral, de conseguir la sobrerrepresentación otorgada a la principal candidatura, de evitar la segunda vuelta y de formar en consecuencia coaliciones con el mayor número posible de partidos para maximizar su atractivo electoral entre los votantes de cada distrito, reforzó la ambigüedad ideológica de los partidos respecto a la democracia o a la propia República. En última instancia, contribuyó decisivamente a incrementar la polarización política. De este modo, ha escrito Linz (1978a: 169),

el sistema [electoral] español parece haber combinado las desventajas del multipartidismo extremo, la polarización centrífuga y la confrontación de dos grandes bloques, causando una distribución bimodal y la eliminación del Centro, y asegurando a los grupos minoritarios extremistas un desproporcionado número de candidatos dada la utilidad marginal de esos votos adicionales.

El tipo de voto terminaba por perfilar esa combinación de elementos. Se trataba de una papeleta abierta, o *panachage*, en la que el elector seleccionaba a sus candidatos, de uno o varios partidos, hasta el máximo de número de votos permitidos en el distrito.¹⁷ Pero las exigencias de las coaliciones y del elevado umbral existente reforzaban una nueva forma de coordinación electoral, por medio de la cual los dirigentes partidistas demandaban la máxima disciplina de sus electores para que votaran íntegramente sus candidaturas y evitaran desperdiciar sus votos, que podrían suponer la pérdida de la mayoría. En las elecciones de 1933, por ejemplo, las peticiones de una máxima disciplina electoral llevaban a José María Gil Robles, líder de la Confederación Española de Derechas Autónomas (CEDA), integrada en el Frente Antirrevolucionario, a proclamar en un discurso transmitido por Unión Radio que “en las candidaturas no hay nombres, hay idea, y a la idea no se la tacha, no se la mutila,

¹⁷ Como anécdota, vale la pena señalar que, con ocasión de las elecciones de 1933, el presidente de la República, el conservador Alcalá Zamora, mostró su papeleta al presidente del Consejo de Ministros, Martínez Barrio: había seleccionado a seis candidatos de diversos partidos republicanos de centro, a otros tantos de partidos de izquierda y solo a uno de los partidos conservadores, incluyendo el suyo (Martínez Barrio 1983: 208).

no se la modifica. España por encima de todo, la religión por encima de todo. Quien tache será un traidor a la causa.”¹⁸

El umbral electoral

También denominada *cláusula de exclusión* en la terminología alemana, el umbral electoral supone una limitación explícita del sistema electoral, por medio de la cual se restringe el derecho de los partidos a la asignación de escaños mediante la determinación de una o de varias condiciones especiales (Nohlen 1981: 137). Establece, en este sentido, el nivel mínimo de apoyo electoral que un partido necesita para obtener representación. En las elecciones de 1931, y de acuerdo con el artículo 11 del Decreto de 1931, los candidatos individuales tenían que obtener nada menos que un 20 por ciento de los votos emitidos para ser elegidos. Si no era así, la elección de los escaños no asignados se repetía el domingo siguiente; el voto quedaba lógicamente restringido a los puestos no cubiertos y para ellos solo se exigía ya la mayoría relativa de los votos. La Ley Electoral de 1933 reforzó aún más el umbral electoral. Para que un candidato pudiera ser elegido en la primera vuelta, no solo tenía que superar el 20 por ciento de los votos, sino que debía además estar integrado en una lista en la que al menos uno de los candidatos hubiese conseguido un mínimo del 40 por ciento de los votos. Si una o ambas de estas dos exigencias no se cumplía, se celebraba una segunda vuelta el segundo domingo después de la primera; en ella solo podían competir los candidatos que hubieran obtenido más del 8 por ciento de los votos válidos escrutados.

El prorrateo electoral

La distribución de los escaños entre las circunscripciones se hacía exclusivamente en función de la población de cada una de ellas, sin que se fijara ningún mínimo inicial. Según el artículo 6 del Decreto de 1931, a cada distrito se le asignaba un diputado por cada 50.000 habitantes. Además, la fracción superior a 30.000 habitantes daba derecho a elegir uno más. Ceuta y Melilla no se ajustaban a estas reglas y elegían un diputado cada una.

Esta mecánica de reparto de los escaños no producía apenas desviaciones del prorrateo, de modo que la influencia individual de los votos era prácticamente idéntica en todas las circunscripciones: las escasas disimilitudes tenían que ver con el azar. Por ejemplo, si comparamos los distritos extremos en las elecciones de 1931, entre los que contaban dos escaños, en Álava se necesitaban 13.154 electores para escoger un diputado, en Cartagena 16.942 y en Córdoba (capital) 13.031. Por su parte, en Madrid y Barcelona, que elegían 18 escaños,

18 En El Debate, 11 de noviembre de 1933. Para un análisis detallado de la disciplina de las coaliciones en las elecciones de 1936 puede verse Linz y De Miguel (1977: 49 ss.).

hacían falta 12.883 y 14.904, respectivamente.

Las reglas de juego: el sistema electoral de la Monarquía parlamentaria

Como es sabido, el diseño del sistema electoral para el Congreso de los Diputados se ha realizado en cuatro momentos notablemente distintos (Montero y Lago 2011). Pese a ello, alumbraron acuerdos caracterizados ante todo por su llamativa continuidad. Así ocurrió (i) durante el tardofranquismo, en la Ley para la Reforma Política de enero de 1977; (ii) durante la transición democrática, en el Real Decreto-ley de marzo de 1977, que se aplicó en las inmediatas elecciones de junio de 1977; (iii) durante el proceso constituyente, en los debates sobre el artículo 68 de la Constitución, cuando la Unión de Centro Democrático (UCD) gobernaba en minoría; y (iv), finalmente, tras la consolidación democrática, en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG), de junio de 1985, cuando el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) contaba con una amplia mayoría parlamentaria absoluta. Óscar Alzaga (1989: 127-128), que protagonizó como diputado de UCD y luego del Partido Demócrata Popular (PDP) buena parte de esos momentos, dibujó a finales de los años ochenta un retrato sumamente ilustrativo del producto resultante:

El sistema electoral español es absolutamente original, e infinitamente más original de lo que parece a primera vista, y es bastante maquiavélico. Es original. Lo es porque el procedimiento se basa en la Ley de 1908,¹⁹ y es bastante maquiavélico porque la ley actual es esencialmente una reproducción del Decreto-ley del 77, y tal Decreto, formalmente pactado por el Gobierno predemocrático con las fuerzas de la oposición, fue elaborado por expertos, entre los cuales tuve la fortuna de encontrarme, y el encargo político real consistía en formular una ley a través de la cual el Gobierno pudiese obtener mayoría absoluta. Puesto que los sondeos preelectorales concedían a la futura Unión de Centro Democrático un 36-37 por ciento de los votos, se buscó hacer una ley en la que la mayoría absoluta pudiese conseguirse con alrededor del 36-37 por ciento. Y con un mecanismo que en parte favorecía a las zonas rurales, donde en las proyecciones preelectorales UCD era predominante frente a las zonas industriales, en las que era mayor la incidencia del voto favorable al Partido Socialista (...). [Además,] se procuraba que el logro de la mayoría absoluta para el Partido Socialista estuviera situado no en el 36-37 por ciento, sino en el 39-40 por ciento.

La descripción de Alzaga revela la capacidad de manipulación de UCD para combinar los elementos básicos del sistema electoral, de modo que se maximizaran sus posibilidades de victoria electoral, hasta intentar incluso hacerlo con mayorías parlamentarias

¹⁹ Debe querer referirse en realidad a la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, a la que ya hemos referido.

manufacturadas,²⁰ y se minimizaran correspondientemente las de su principal adversario, el PSOE, al que se dificultaría en la mayor medida posible la traducción de sus votos en escaños. La estrategia de UCD resultaba así perfectamente congruente con los supuestos de la *herestética* electoral, esto es, con la manipulación de las reglas del juego político en beneficio propio y con resultado de victoria durante el proceso de negociación entre elites políticas sobre el sistema electoral. (Lago y Montero 2005b).

Como es también conocido, los elementos básicos del sistema electoral están conformados en base a un diputado por cada para los 350 miembros del Congreso son (i) el principio de representación proporcional y la fórmula electoral d'Hondt; (ii) la fijación de las provincias como circunscripciones o distritos electorales; (iii) la asignación de un mínimo inicial de dos escaños por distrito (con la excepción de Ceuta y Melilla, a las que corresponde solo uno), y la distribución de los 248 restantes por tramos prefijados de población; (v) una barrera legal del 3 por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción y (vi) la presentación de listas de candidatos por los partidos en cada distrito para ser votadas de forma cerrada y bloqueada.

La magnitud de las circunscripciones

El reparto de los 350 escaños entre los 52 distritos previstos en el sistema electoral de acuerdo con los criterios territorial y poblacional que luego veremos significa que su magnitud media es 6,7 escaños, y la mediana, 5.²¹ Se trata, por supuesto, de una magnitud de circunscripción muy baja, sobre todo si se contempla en perspectiva comparada. De los 21 sistemas electorales occidentales que han utilizado fórmulas electorales D'Hondt y distritos plurinominales de un solo nivel entre 1945 y 1990, solo Francia, en el efímero sistema de 1986, tenía una magnitud media menor, 5,79; y de entre los once sistemas que han utilizado otra fórmula proporcional, solo Irlanda, con su peculiar mecanismo del voto único transferible (VUT), exhibe una magnitud media inferior a la española (Lijphart 1995: 59-60 y 72). Más aún, del total de los más de cincuenta sistemas claramente proporcionales, solo 15 tienen magnitudes de distrito inferiores a 10 escaños. En fin, entre los sistemas de representación proporcional en el mundo, solo Cabo Verde, Chile, la República Dominicana, Uruguay, Argentina, Ecuador, Grecia y Turquía, tienen en este orden, medianas más reducidas (Cox 1997); mientras que únicamente San Marino, Colombia, Surinam, Turquía, Sri

20 Es decir, que se han obtenido con un porcentaje inferior al 51 por ciento de votos.

21 Pese a todo, y por lo que en seguida se comentará, la utilidad de las medidas de tendencia central para caracterizar la permisividad del sistema electoral español es limitada, puesto que la desviación típica de la distribución de circunscripciones (que llega a 5,9) es casi tan alta como la media.

Lanka y El Salvador, asimismo en este orden, poseen umbrales efectivos superiores (Anckar 2000).

Además, el sistema electoral español combina esa extremadamente reducida magnitud media con una notable variabilidad de las magnitudes de circunscripción. Para Douglas W. Rae (1993: 11) y Alberto Penadés (1999: 292), ésta es la característica más importante y llamativa del sistema español. El rango de esa heterogeneidad se extiende desde 1 a 34 escaños. En realidad, la diversidad en la magnitud de los distritos solo puede ordenarse mediante su agrupación en tres subsistemas bien diferenciados (Penadés 1999: 293): uno mayoritario (que incluye los distritos de 1 a 5 escaños), otro proporcional (con 10 o más escaños) y otro intermedio, formado por los distritos medianos (de 6 a 9 escaños). En palabras de Alzaga (1989: 128), uno de los *padres* del sistema electoral, éste “comprende diversos sistemas y (...) opera de modo totalmente diferente en los distritos grandes, medios o pequeños”.

El prorrateo electoral

La distribución de los escaños entre las provincias no solo tiene consecuencias sobre la (reducida) magnitud de las circunscripciones. También resulta afectado el valor del voto de los electores integrados en cada una de ellas. La LOREG ha vuelto a reproducir en este ámbito el Decreto-ley de 1977 para observar el doble criterio previsto en el artículo 68.2 de la Constitución: dos diputados iniciales a cada distrito y la asignación posterior de otro u otros en función de la población de cada una de las provincias.²² Ello significa que, tras asignar sendos diputados a Ceuta y Melilla, y otros 100 a los 50 distritos, los 248 restantes se adjudican de acuerdo con el artículo 162 de la LOREG, sobre la base de (i) obtener una cuota de reparto mediante la división por 248 de la población de derecho de las 50 provincias peninsulares e insulares; (ii) adjudicar a cada provincia tantos diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial entre la cuota de reparto; y (iii) distribuir los diputados restantes a cada una de las provincias cuyos cocientes tenga mayores fracciones decimales.

Este procedimiento genera unos desequilibrios muy intensos en la influencia individual de los votos. Aunque todas las provincias cuentan al menos con dos diputados, las desviaciones del prorrateo son significativas. La combinación de aquellos criterios con las diferencias poblacionales de los distritos españoles ocasiona diferencias interprovinciales de una intensidad extraordinaria. La consecuencia es que se acumulan los efectos de la sobrerrepresentación en el prorrateo y de la magnitud de las provincias menos pobladas con los de

²² En el preámbulo del Decreto-ley de 1977 se justificaba este doble criterio con los ya conocidos argumentos de que así “se suavizan en alguna medida los efectos de nuestra irregular demografía y se atiende a un mayor equilibrio territorial en la representación”.

infrarrepresentación de las más pobladas. Por lo tanto, las circunscripciones que distribuyen menos escaños se encuentran notablemente sobrerrepresentadas, mientras que las que más reparten sufren una aguda infrarrepresentación. Los distritos extremos que habitualmente sirven como referencia son Soria, donde bastan alrededor de 25.000 electores para escoger un diputado, y Madrid, donde se necesitan unos 125.000. En otras palabras, el voto de un ciudadano de Soria tiene un valor, en términos de representación parlamentaria, cerca de cinco veces superior al de uno en Madrid. Según el índice de representación elaborado por Penadés (1999: 294-295), en todas y cada una de las consultas electorales cerca del 75 por ciento de los distritos ha resultado sobrerrepresentado, y en un 52 por ciento alcanzaba a ser una sobrerrepresentación considerable.

La fórmula electoral

La fórmula electoral consiste en el procedimiento de cálculo o función matemática que se aplica a los votos de un distrito para obtener una distribución de escaños entre los partidos o candidatos contendientes. El artículo 204 del Decreto-ley de 1977 y luego el 163 de la LOREG han establecido la fórmula D'Hondt, aunque sin nombrarla, para la distribución de los escaños en cada una de las circunscripciones españolas. La fórmula D'Hondt se basa en la minimización de la mayor desviación relativa de la proporcionalidad en la asignación a cada partido (Penadés 2000: cap. 4). Y se fundamenta en la serie de divisores de números naturales (1, 2, 3, 4, etc.) y en el criterio de la media o cociente más elevado de votos por escaño, es decir, en la *coste* medio de votos que cada partido tiene que *pagar* por cada escaño. La fórmula D'Hondt combina la sencillez de su procedimiento de cálculo con la aceptación de que disfruta, ya que es la fórmula proporcional más utilizada en los países con sistemas proporcionales (Blais y Massicotte 2002: 47; Colomer 2004: 186 ss.) Por lo demás, la fórmula D'Hondt tiene una bien conocida tendencia a favorecer en mayor medida a los partidos grandes y a castigar con mayor dureza a los partidos pequeños, sobre todo si son de ámbito nacional (Benoit 2000: 384). Pero, de nuevo, sus efectos están en función de la magnitud de la circunscripción en la que se aplique. En los distritos grandes (como Madrid y Barcelona) y en los pequeños (no ya solo en los uninominales como Ceuta y Melilla, sino también en los que distribuyen, por ejemplo, tres escaños, como Soria o Guadalajara), la fórmula D'Hondt no afecta apenas a la proporcionalidad electoral: sus efectos no se diferencian significativamente de los que tendrían otras fórmulas proporcionales.

El umbral legal

Aunque la mayor parte de los sistemas proporcionales con distritos en un solo nivel carece de umbrales o barreras legales, en el caso español se ha fijado en el 3 por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción. Junto con la fórmula D'Hondt, se ha querido que fuese también un elemento reductor de la proporcionalidad, explícitamente introdu-

cido con ese propósito en el sistema electoral.²³ Pero su incidencia depende, de su interacción con la magnitud de las circunscripciones. En la práctica, ello hace que, si bien la fórmula D'Hondt solo cuenta en los distritos de magnitudes intermedias, el umbral legal carezca de importancia en prácticamente todos ellos. En la inmensa mayoría de distritos, muchos partidos que superan con creces la barrera del 3 por ciento quedan naturalmente sin escaños. De hecho, solo funciona realmente en magnitudes de circunscripción superiores a los 24 escaños, es decir, en las de Madrid y Barcelona. Y aún así solo para los partidos cuyos apoyos electorales se encuentran muy próximos a la barrera del 3 por 100.²⁴ El umbral *efectivo* de todos los distritos (excepto Madrid y Barcelona) es significativamente más alto, sobre todo cuanto menor sea su magnitud.

Con este diseño institucional se perseguía precisamente la contención de la fragmentación del sistema de partidos y la consiguiente formación de gobiernos mayoritarios relativamente estables a través de la coordinación electoral de las elites partidistas. Uno de los máximos responsables del sistema electoral, Alzaga, reconocía en una entrevista celebrada en octubre de 2002 con uno de los autores (en Lago 2005: 306-307) que

tanto en el Gobierno como en la oposición existía la idea de que no se heredaban al salir del franquismo grandes fuerzas políticas, sino que había una gran fragmentación en lo que podríamos llamar los gérmenes de los partidos políticos. (...) En las negociaciones del sistema electoral se hablaba de la necesidad de conseguir unas dimensiones, un número de oferta política, de partidos políticos, mucho más reducido de lo que había entonces. (...) ¿Cómo se fuerza a que se fusionen o coliguen esos grupos políticos? Mediante la penalización del sistema electoral. (...) La introducción de tan severos correctores de la proporcionalidad [la magnitud de las circunscripciones y la fórmula D'Hondt] supone que el acuerdo al que están llegando Gobierno y oposición es que nos tendremos que entender unos y otros para formar fuerzas políticas mediante la fusión de fuerzas ya existentes o mediante coaliciones electorales.

De las paradojas en el diseño a las consecuencias de los sistemas electorales

En la tabla 1 se presenta la estructura de distritos en los sistemas electorales republicano y en el actual. Pese que el primero supuso el *antimodelo* para los legisladores que aprobaron

23 Así, en el preámbulo del Decreto-ley de 1977 la barrera legal se añadía a la allí denominada "regla d'Hondt" para configurar ese "poderoso corrector" de la fragmentación parlamentaria.

24 En las elecciones de 1986, por ejemplo, ERC, que recibió el 2,5 por ciento de los votos válidos en Barcelona, no hubiera obtenido escaño alguno incluso aunque hubiera podido participar en la asignación de escaños. En cambio, el Centro Democrático y Social (CDS), que alcanzó el 2,99 de los votos válidos en Madrid en las elecciones de 1993, quedó excluido del reparto pese a que, de haber entrado, hubiera podido obtener un escaño. Se trata de una de las muy escasas ocasiones en las que la cláusula del umbral electoral ha tenido aplicación efectiva.

el segundo durante la transición a la democracia en los años setenta, la pauta inesperada que emerge es una cierta relativa similitud entre ambos. En efecto, la representación conseguida *de facto* por la lista mayoritaria en 1977 era en muchos distritos igual o superior a las que formalmente se concedían en 1931. En los distritos uninominales de Ceuta y Melilla, el premio al ganador era, por supuesto, el mismo. En los que tenían una magnitud entre 3 y 6 escaños, sin embargo, la representación del ganador era mayor en 1977 que en 1931, mientras que la del primer perdedor era menor. Es decir, en 10 distritos sobre 52 (el 19,2 por ciento) en 1977 y en 12 sobre 63 (el 19 por ciento) en 1931 era más exigente el sistema electoral actual que el republicano. Y no olvidemos los dos distritos binominales existentes en 1931, en donde el primer perdedor se beneficiaba más que el ganador del sistema electoral. En los demás distritos plurinominales, sobre todo cuanto mayor es su magnitud, la ventaja del ganador resulta mayor en el sistema electoral republicano. Pero debe observarse que la representación del primer perdedor en las circunscripciones de 10 o menos escaños no es muy diferente en los dos sistemas electorales. En los distritos de 3 y 6 escaños, el primer perdedor en 1931 estaba en mejores condiciones que en 1977. En los más frecuentes, los de

Tabla 1. Estructuras de los distritos electorales en la Segunda República (1931) y en la Monarquía parlamentaria (1977)

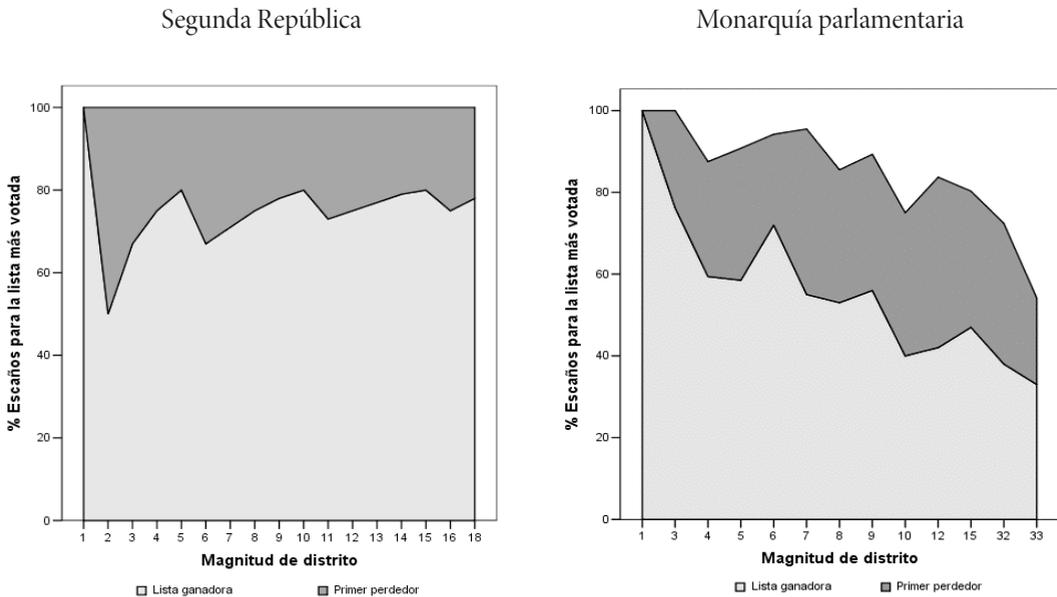
Distritos	Elecciones de 1931			Elecciones de 1977		
	N	Escaños para la mayoría	Representación dada A la mayoría (%)	N	Representación del ganador (%)	Representación del primer perdedor (%)
			63			52
1	2	1	100	2	100	0
2	3	1	50			
3	3	2	67	7	76,2	23,8
4	7	3	75	8	59,4	28,1
5	4	4	80	13	58,5	32,3
6	9	4	67	3	72,2	22,2
7	12	5	71	6	54,8	40,5
8	2	6	75	5	52,5	32,5
9	5	7	78	2	55,6	33,3
10	6	8	80	2	40,0	35,0
11	1	8	73			
12	1	9	75	1	41,7	41,7
13	2	10	77			
14	1	11	79			
15	1	12	80	1	46,7	33,3
16	2	12	75			
18	2	14	78			
32				1	37,5	34,4
33				1	33,3	21,2
Escaños			470			350
Media (escaños)	7,46	5,57	73,62	6,73	60,14	29,82

N = número de distritos. Por ejemplo, en las elecciones del Congreso en 1977, España tenía 52 distritos, de los que dos distribuyeron un escaño, siete distribuyeron tres escaños, etcétera.

4 y 5 escaños, así como en los de 8, 9 y 10, la representación del primer perdedor era solo 3, 12, 7, 11 y 15 puntos menores en 1977 que en 1931, respectivamente. En términos medios, la representación del partido ganador en los distritos era en 1931 del 73,62 por ciento, frente al 60,14 en 1977. Y mientras que el porcentaje de escaños para el primer perdedor era del 26,38 por ciento en 1931, en 1977 era del 29,82. En suma, si el objetivo en 1977 era diseñar un sistema electoral opuesto al de 1931, no parece que se haya conseguido esta disminución, sino más bien al contrario.

El gráfico 2 compara el peso relativo de la representación conseguida por el ganador y el primer perdedor en cada uno de los dos sistemas electorales. Una primera característica destacable radica en la pendiente negativa de esta representación en el sistema electoral del Congreso de los Diputados, sobre todo cuando se superan los seis escaños en juego; en cambio, la pendiente está bastante más tendida (y, si acaso parece adquirir tintes positivos) en el sistema electoral para las Cortes republicanas. Y también merece subrayarse en segundo lugar, la mayor permisividad de un sistema electoral sobre el otro en función del número de que escaños tengan las circunscripciones, como ya sabemos.

Gráfico 2. Representación del partido ganador y del primer perdedor en los distritos de la Segunda República, 1931, y en los de la Monarquía parlamentaria, 1977



Cuando pasamos del *input* al *output* o, en otras palabras, del sistema electoral como variable independiente a la fragmentación del sistema de partidos como variable dependiente, nos encontramos con un resultado tan inesperado como desafiante para el conocimiento acumulado sobre los sistemas electorales. Como se observa en la tabla 2, la fragmentación electoral y parlamentaria en la Segunda República, medida de acuerdo con el número efectivo de partidos de Markku Laakso y Rein Taagepera (1979),²⁵ es extraordinaria, incluso para

Tabla 2. Fragmentación nacional de los sistemas de partidos en la Segunda República (1931) y en la Monarquía parlamentaria (1977)

	NEPE ^a	NEPP ^a	Diferencia
Segunda República			
1931	10,24	8,83	1,41
1933	10,54	8,17	1,82
1936	8,67	8,13	0,54
<i>Media</i>	9,82	8,38	1,26
Monarquía parlamentaria			
1977	4,45	2,89	1,56
1979	4,29	2,81	1,49
1982	3,20	2,33	0,87
1986	3,59	2,68	0,90
1989	4,09	2,85	1,24
1993	3,47	2,67	1,79
1996	3,21	2,72	0,48
2000	3,12	2,48	0,65
2004	3,05	2,50	0,55
<i>Media</i>	3,61	2,66	1,06

^a NEPE, número efectivo de partidos electorales; NEPP, número efectivo de partidos parlamentarios.

Fuente: Elaboración propia a partir de Linz, Montero y Ruiz (2005) y Ministerio del Interior (www.elecciones.mir.es)

los sistemas electorales de representación proporcional más permisivos: la media del número efectivo de partidos electorales está alrededor de los 10 partidos y el de los parlamentarios por encima de los 8. Como recuerda Linz (1978a: 146-148), en las elecciones de la Segunda

25 El índice se calcula como sigue: para n partidos que consiguen votos, v_i , donde el término p es la proporción de votos o escaños conseguidos por el partido i en las elecciones.

República ningún partido llegó a contar con más del 23 por ciento de los escaños y siempre hubo al menos 10 grupos que tuvieron 11 o más escaños en cada legislatura. Además, las dos principales fuerzas con representación parlamentaria en 1931 (el PSOE y Partido Republicano Radical [PRR]) solo sumaron el 43 por 100 de los escaños, el 46 por ciento en 1933 (el PRR y la CEDA) y el 40 por ciento en 1936 (el PSOE y la CEDA). Paradójicamente, la tolerancia de un sistema electoral algo más permisivo, como es el del Congreso de los Diputados en la actualidad, no llega a los 3,61 partidos electorales y a los 2,66 parlamentarios. El filtro del sistema electoral es similar en términos absolutos en los dos casos: la fragmentación parlamentaria es algo más de 1 punto menor que la electoral.

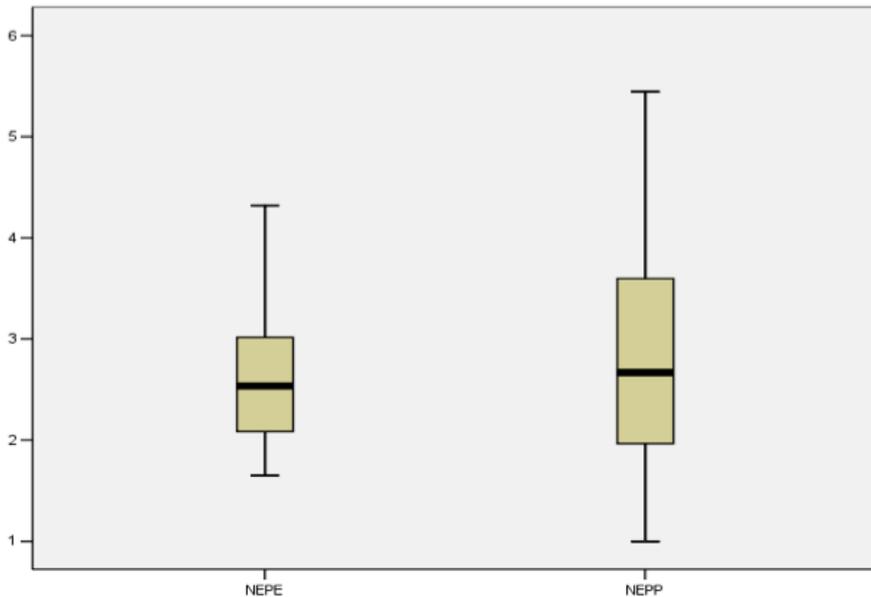
Sin embargo, el cálculo de la fragmentación electoral en estos términos tiene algo de engañoso en la Segunda República. Como ya sabemos, el uso del voto limitado y la formación de amplias coaliciones electorales dificultan conocer el apoyo electoral de cada uno de los partidos. El método de recuento de votos más habitual da el mismo valor a cada votante, a pesar de que el número de escaños en juego y, por lo tanto, de votos varía entre los distritos. Para estimar las preferencias electorales de los votantes, se suele dividir en cada distrito el número total de votos obtenidos por cada candidatura entre el número de candidaturas por los que podía votar cada elector (Irwin 1933; Linz y De Miguel 1977; Colomer 2004). Así lo hemos hecho en la anterior tabla 2. Pero en la medida en que la distribución de escaños no se hace en función de los votos conseguidos por cada partido dentro de la candidatura en la que se integran, sino de acuerdo con los votos totales acumulados por la candidatura, el análisis de la fragmentación *electoral* debe realizarse contando las candidaturas formales. En cuanto a la fragmentación *parlamentaria*, la situación es distinta; la distribución de escaños tenía en cuenta desde el primer momento su naturaleza coalicional.

Tabla 3. Fragmentación local de los sistemas de partidos en las elecciones de la Segunda República (1933) y en las de la Monarquía parlamentaria (1979)

	Distritos	Media	Desviación típica	Mínimo	Máximo
Elecciones 1933	/				
NEPE	60	2,65	0,63	1,65	4,32
NEPP	60	2,86	1,05	1	5,44
Elecciones 1979					
NEPE	52	3,48	0,93	2,07	5,66
NEPP	52	2,25	0,74	1	4,45

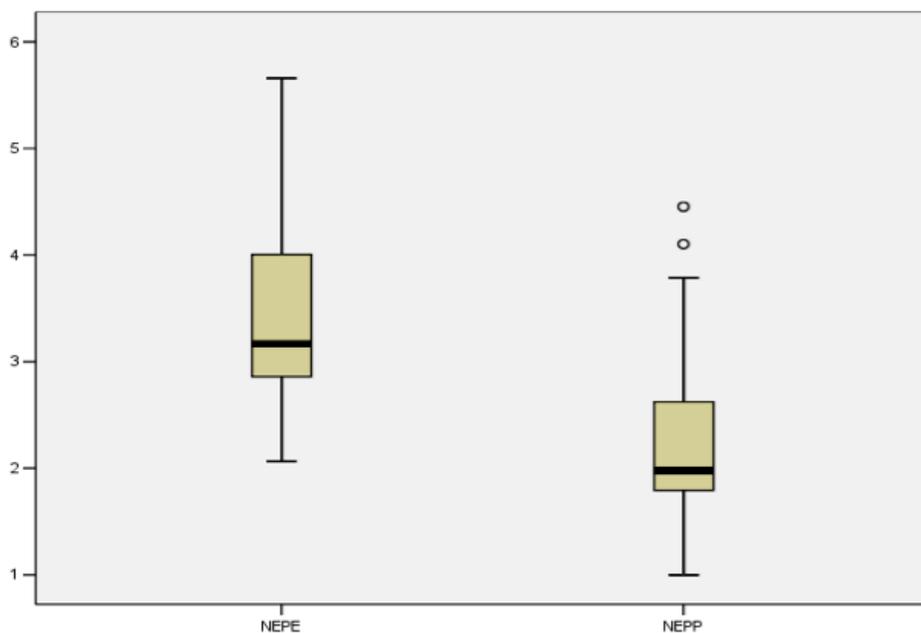
En la tabla 3 hemos calculado de nuevo la fragmentación electoral y parlamentaria en las elecciones de 1933 y 1979, pero esta vez en el nivel del distrito. Al escoger las segundas elecciones en cada caso, se contempla ya la posibilidad de que hayan tenido lugar procesos de coordinación electoral. Como puede observarse, ahora sí la fragmentación electoral es mayor en 1979 que en 1933, como cabría esperar dado que cuenta con un sistema electoral más permisivo: 3,48 frente a 2,65 partidos electorales efectivos. Sin embargo, mientras que en 1979 se pierde algo más de un partido efectivo cuando el sistema electoral entra en juego, en 1933 sucede lo contrario: el sistema electoral no contiene, sino que aumenta la fragmentación. Éste es un resultado paradójico que cuestiona el determinismo institucional del que antes hablábamos, y que en consecuencia sitúa a los actores políticos en un primer plano. Para comprobar visualmente el efecto multiplicador de la fragmentación asociada al sistema electoral republicano y el reductor del actual, los gráficos 3 y 4 contienen sendos diagramas de cajas en los que se representa el número efectivo de partidos electorales y parlamentarios en cada caso. Como es bien sabido, la línea que divide cada caja representa la mediana; sus márgenes superiores e inferiores, el rango intercuartílico y los llamados “bigotes” los valores atípicos. Según puede apreciarse, la dispersión de los escaños es sensiblemente menor que la de los votos en 1979, mientras que en 1933 sucede todo lo contrario.

Gráfico 3. Fragmentación electoral y parlamentaria en las elecciones de 1933 de la Segunda República^a



^a NEPE, Número efectivo de partidos electorales; NEPP, Número efectivo de partidos parlamentarios.

Gráfico 4. Fragmentación electoral y parlamentaria en las elecciones de la Monarquía parlamentaria de 1979 ^a



De este modo, en las elecciones republicanas, las elites políticas fueron capaces de coordinarse en una sola candidatura para maximizar el número de escaños que podían ganar. Pero los partidos pequeños sobrevivían como competidores autónomos cuando tenía lugar el reparto de escaños y se constituían las Cortes. Por el contrario, en las elecciones de la Monarquía constitucional, la coordinación electoral ha llevado a la desaparición de los partidos pequeños y a una consecuente reducción de la fragmentación parlamentaria (Montero 2008). ¿Por qué esta diferencia?

Aunque no pretendemos explicar en unas pocas líneas una cuestión tan importante, la respuesta a las distintas consecuencias que ha tenido la coordinación en lo que hace a la fragmentación tiene que ver, en nuestra opinión con la interacción de dos variables básicas en la coordinación electoral. En primer lugar, el coste del fracaso de la coordinación era mucho más alto en las elecciones republicanas que en la actualidad. Convertirse en el primer perdedor en lugar de ser el ganador supone en las elecciones de la nueva democracia perder un escaño en la mayoría de los distritos, dos o tres como mucho en los más grandes. Pero en la Segunda República, como cabe recordar a la vista de los datos recogidos en la tabla 2, esta diferencia era abismal. En los distritos más grandes, dejar de ser el ganador para convertirse en el primer perdedor significaba pasar de 14 a 4 escaños, de 12 a 4 o de 12 a 3. Y en los pequeños, de 3 a 1, de 4 a 1, de 4 a 2, de 5 a 2, de 6 a 2 o de 7 a 2.

En segundo lugar, en las elecciones republicanas la información sobre las posibilidades electorales de los potenciales competidores era deficiente. Los partidos mayoritarios no podían saber cuántos partidos debían entrar en la coalición para asegurarse ser la lista más votada. Es decir, cualquier partido, por pequeño que fuera, podía ser decisivo. Y ya sabemos que, cuanto más necesario para ganar sea la realización por un partido de un proceso de coordinación con los demás, más comprometidos deben estar los otros partidos para satisfacer sus demandas si es que quieren aliarse. Sobre todo cuando se trata de un juego de información imperfecta en el que un partido no sabe con certeza qué está haciendo su principal competidor en el otro bloque. En este escenario, los partidos minoritarios no tenían razones para integrarse en los mayoritarios, y facilitar así la coordinación electoral, puesto que podían ser viables individualmente si entraban en una coalición electoral que dejaba de serlo cuando se asignaban los escaños, y los partidos accedían a las Cortes. De ese modo, y cualquiera que fuese el grado de fragmentación electoral en el nivel de distrito, la fragmentación parlamentaria era realmente extraordinaria. En cambio, en las elecciones de la Monarquía parlamentaria la información sobre las expectativas electorales de los partidos es excelente, de modo que la entrada de un partido pequeño en uno grande ha supuesto su desaparición.

A modo de conclusiones

Cuando se explica la fragmentación de los sistemas de partidos, las instituciones, y en particular el sistema electoral, son la variable crucial. Pero no es la única. Pese a que el diseño electoral de la Segunda República se convirtió en el *antimodelo* del que se estaba discutiendo en los momentos iniciales de la transición democrática, poco antes de las elecciones *fundacionales*, de junio de 1977, la primera paradoja que se ha señalado en este capítulo es que los incentivos institucionales para la entrada de partidos en la competición electoral o, en otras palabras, para la coordinación electoral, han sido sorprendentemente similares en la Segunda República y en la Monarquía parlamentaria. Sin embargo, y ésta es la segunda paradoja empírica que hemos identificado, la fragmentación parlamentaria de los dos sistemas de partidos es radicalmente distinta, enorme en un caso, escasa en el otro. El determinismo institucional tampoco funciona aquí. De un modo tentativo, hemos planteado que este resultado tan dispar está relacionado con la respuesta de los actores a los incentivos para su coordinación electoral. En otras palabras, además del sistema electoral, importa también la calidad de la información que los partidos manejan sobre las posibilidades electorales de los potenciales competidores, la sintonía entre sus respectivas preferencias y los procesos de aprendizaje a través del ensayo y error.

REFERENCIAS

- Alzaga, Óscar. 1989. "I rapporti tra Capo dello Stato, Governo e Parlamento", en *Il X Aniversario della Costituzione spagnola: bilancio, problemi, prospettive*, ed. Giancarlo Rolla. Siena: Facoltà di Scienze Politiche.
- Anckar, Carsten. 2000. "Size and Party System Fragmentation". *Party Politics* 6: 305-328.
- Azaña, Manuel. 1997. *Diarios, 1932-1933. "Los cuadernos robados"*. Barcelona: Crítica.
- Benoit, Kenneth. 2000. "Which Electoral Formula Is the Most Proportional? A New Look with New Evidence". *Political Analysis* 8 (4): 381-388.
- Blais, André, y Louis Massicotte. 2002. "Electoral Systems", en *Comparing Democracies 2. New Challenges in the Study of Elections and Voting*, ed. Lawrence LeDuc, Richard G. Niemi y Pippa Norris. Londres: Sage Publications.
- Colomer, Josep M. 1990. *El arte de la manipulación política. Votaciones y teoría de juegos en la política española*. Barcelona: Anagrama.
- Colomer, Josep M. 2004. *Cómo votamos. Los sistemas electorales del mundo: pasado, presente y futuro*. Barcelona: Gedisa.
- Cox, Gary W. 1997. *Making Votes Count. Strategic Coordination in the World's Electoral Systems*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Cox, Gary W. 1999. "Electoral Rules and Electoral Coordination". *Annual Review of Political Science* 2: 145-161.
- Cox, Gary W. 2000. "Coordination, Electoral". *International Encyclopedia of Elections*, ed. Richard Rose. London: MacMillan.
- Duverger, Maurice. 1987 [1951]. *Los partidos políticos*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Elster, Jon, Claus Offe y Ulrich K. Preuss. 1998. *Institutional Design in Post-Communist Societies. Rebuilding the Ship at Sea*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Hempel, Carl G. 1942. "The Function of General Laws in History". *Journal of Philosophy* 39: 35-48.
- Herrero de Miñón, Miguel, ed. 1998. *20 años después. La Constitución cara al siglo XXI*. Madrid: Taurus.
- Hermens, Ferdinand A. 1941. *Democracy or Anarchy: A Study of Proportional Representation*. South Bend: University of Notre Dame Press.

King, Gary, Robert Keohane y Sidney Verba. 2000. *El diseño de la investigación social. La inferencia científica en la investigación cualitativa*. Madrid: Alianza.

Laakso, Markku, y Rein Taagepera. 1979. "Effective' Number of Parties. A Measure with Applications to West Europe". *Comparative Political Studies* 12: 3-27.

Lago, Ignacio. 2005. *El voto estratégico en las elecciones generales en España (1977-2000): efectos y mecanismos causales en la explicación del comportamiento electoral*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas/ Siglo XXI.

Lago, Ignacio, y José Ramón Montero. 2005a. "La investigación sobre sistemas electorales: cinco debates y una selección de artículos". *Zona Abierta* 110/111:1-35

Lago, Ignacio, y José Ramón Montero. 2005b. "¿Todavía no sé quiénes, pero ganaremos?: manipulación política del sistema electoral español". *Zona Abierta* 110/111: 279-348.

Linz, Juan J. 1978a. "From Great Hopes to Civil War: The Breakdown of Democracy in Spain", en *The Breakdown of Democratic Regimes. Europe*, ed. J. J. Linz y Alfred Stepan. Baltimore: Johns Hopkins University Press.

Linz, Juan J. 1978b. *The Breakdown of Democratic Regimes: Crisis, Breakdown, and Reequilibration*. Baltimore: Johns Hopkins University Press.

Linz, Juan J., y Jesús M. de Miguel. 1977. "Hacia un análisis regional de las elecciones de 1936 en España". *Revista Española de Opinión Pública* 48: 27-67.

Linz, Juan J., y Alfred Stepan, eds. 1978. *The Breakdown of Democratic Regimes*. Baltimore: Johns Hopkins University Press.

Linz, Juan J., y Alfred Stepan. 1996. *Problems of Democratic Transition and Consolidation: Southern Europe, South America, and Post-Communist Europe*. Baltimore: Johns Hopkins University Press.

Linz, Juan J., José Ramón Montero y Antonia M. Ruiz. 2005. "Elecciones y política", en *Estadísticas históricas de España, siglos XIX y XX*, volumen III, ed. Albert Carreras y Xavier Tafunell. Madrid: Fundación BBVA.

Lijphart, Arend. 1992. "Democratization and Constitutional Choices in Czechio-Slovakia, Hungary and Poland 1989-1991". *Journal of Theoretical Politics* 4(2): 207-223.

Lijphart, Arend. 1995. *Sistemas electorales y sistemas de partidos. Un estudio de veintisiete democracias, 1945-1990*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Martínez Barrio, Diego. 1983. *Memorias*. Barcelona: Planeta.

Maura, Miguel. 1966. *Así cayó Alfonso XIII...* Barcelona: Ariel.

Merton, Robert K. 1987. "Three Fragments from a Sociologist's Notebook: Establishing the Phenomenon, Specified Ignorance and Strategic Research Materials". *Annual Review of Sociology* 13: 1-28.

Monroe, Burt L., y Amanda G. Rose. 2002. "Electoral Systems and Unimagined Consequences. Partisan Effects of Districted Proportional Representation". *American Journal of Political Science* 46: 67-89.

Montabes, Juan, ed. 1998. *El sistema electoral a debate. Veinte años de rendimientos del sistema electoral español (1977-1997)*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas / Parlamento de Andalucía.

Montero, José Ramón. 2008. "Elecciones y sistemas de partidos", en *España siglo XXI*, vol. 2, *La política*, ed. Manuel Jiménez de Parga y Fernando Vallespín. Madrid: Biblioteca Nueva.

Montero, José Ramón, e Ignacio Lago. 2011. "The Selection of an Electoral System: Less Consensus, More Heresthetics", en *Politics and Memory of Democratic Transition: The Spanish Model*, ed. Gregorio Alonso y Diego Muro. Londres: Routledge.

Montero, José Ramón, Richard Gunther y otros. 1994. *La reforma del régimen electoral*. Madrid: Cuadernos del Centro de Estudios Constitucionales.

Nohlen, Dieter. 1981. *Los sistemas electorales del mundo*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Pau i Vall, Francesc, ed.. 1999. *Parlamento y sistema electoral. VI Jornadas de la Asociación Española de Letrados del Parlamento*. Madrid: Aranzadi/Asociación Española de Letrados de Parlamentos.

Penadés, Alberto. 1999. "El sistema electoral español (1977-1996)", en *En torno a la democracia en España. Temas abiertos del sistema político español*, ed. Juan Luis

Paniagua and Juan Carlos Monedero. Madrid: Editorial Tecnos.

Penadés, Alberto. 2000. *Los sistemas elementales de representación*. Madrid: Instituto Juan March, tesis doctoral.

Penadés, Alberto. 2005. "La elección de los sistemas electorales en las primeras democracias, 1890-1940". *Zona Abierta* 110/111: 199-277.

Pla, Josep. 2006. *La Segunda República española. Una crónica, 1931-1936*, ed. Xavier Pericay. Barcelona: Destino.

Rae, Douglas W. 1993. "Análisis del sistema electoral español en el marco de la representación proporcional", en *Quince años de experiencia. El sistema electoral español*, ed. Douglas W. Rae, Montero, José Ramón y Victoriano Ramírez. Madrid: McGraw-Hill.

Rueda, José Carlos, ed. 1998. *Legislación electoral española (1808-1977)*. Barcelona: Ariel.

Sartori, Giovanni. 1980. *Partidos y sistema de partidos. Marco para un análisis*. Madrid: Alianza.

Shain, Yossi, y Juan J. Linz. 1995. "The Timing and Nature of First Democratic Elections", en *Between States. Interim Governments and Democratic Transitions*, ed. Y. Shain y J. J. Linz. Cambridge: Cambridge University Press.

Varela Ortega, José, ed. 2001. *El poder de la influencia. Geografía del caciquismo en España (1875-1923)*. Madrid: Marcial Pons Historia/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

